

12

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 OCT 2021

REF: 2018-00622

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad de pérdida de competencia presentada por la sociedad demandada, por haberse dictado sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto fue saneada al no ser alegada oportunamente antes de dictarse la sentencia (C-433 de 2019).

Igualmente se rechaza de plano la solicitud de nulidad de pérdida de competencia presentada por la sociedad demandada, por haberse declarado la terminación de los contratos de leasing encontrándose la sociedad demandada en liquidación judicial, toda vez que los cánones que se adeudan son posteriores al inicio del proceso de reorganización, y tal causal no está en la lista taxativa del artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco riñe con las normas de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el artículo 50 numeral 12° de la Ley 1116 de 2006, se limitó a disponer la remisión al Juez del concurso de todos los procesos ejecutivos en curso contra el deudor, sin referirse a la validez de las causas ordinarias.

Además, el artículo 22 de la mencionada Ley 1116 de 2006 determina que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización puede dar lugar a la terminación de los contratos de arrendamiento y de leasing y solicitar la restitución, sin que pueda alegarse la reorganización como excepción.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 278

Fecha 04 OCT 2021

El Secretario(a)

